

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **38**

Fecha: 28/06/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
2012 00335	Ejecutivo	EDER JULIO BUELVAS TARIFA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ-HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	Auto resuelve recurso de Reposición RESUELVE NO REPONER AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO	27/06/2019	
2013 00006	Acción de Reparación Directa	EVERLIDES JIMENEZ RODRIGUEZ	INVIAS-CONCREARMADO LTDA	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	27/06/2019	
2015 00520	Acción de Reparación Directa	ADIN CLAVIJO BACCA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite ORDENA REQUERIR PRUEBA ORDENADA	27/06/2019	
2017 00140	Acción de Reparación Directa	OMAR DE JESUS RAMIREZ OSPINO	NACION-MUN VALLEDUPAR-INSPECCION PRIMERA URBANA CIVIL-FONVISOCIAL - POLICIA NACIONAL	Auto admite incidente ADMITE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS Y SEÑALA EL 1 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 11:00 A.M. PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 129 DEL CGP	27/06/2019	
2017 00234	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIBETH DOLORES VEGA FUENTES	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite ORDENA REALIZAR TRENASCRIPCION DE LA SENTENCIA ORAL	27/06/2019	
2017 00245	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIAJEROS S.A	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORT	Auto de Tramite REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE IMPULSE EL PROCESO SO PENA DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCTO	27/06/2019	
2017 00464	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROCIO DE JESUS - CLAVIJO CARRILLO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - INPSM	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA 8 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 11:30 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	27/06/2019	
2017 00564	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WENDY LAHANA CACERES CORTES	ESE HOSPITAL EDUARDO ARRI DONDO DAZA	Auto Interlocutorio RECHAZA POR EXTEMPORANEO RECURSO DE REPOSICIÓN	27/06/2019	
2018 00386	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDITH PIÑATE DE POSADA	UNIDAD ADITIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP	Auto Acepta Acumulación ACEPTA ACUMULACION DE LOS PROCESOS 20001-3333-001-2018-00397-00 Y EL 20001-3333-004-2018-00386-00 Y AVUCA CONOCIMIENTO DE ESTE ÚLTIMO	27/06/2019	
2018 00391	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHNNY SALJA PITALAZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y TERMINA EL PROCESO	27/06/2019	
2018 00397	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS MARIA MARTINEZ AREVALO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Acepta Acumulación ACEPTA ACUMULACION DE LOS PROCESOS 20001-3333-001-2018-00397-00 Y EL 20001-3333-004-2018-00386-00 Y AVUCA CONOCIMIENTO DE ESTE ÚLTIMO	27/06/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00526	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Interlocutorio RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE ILEGALIDAD Y RECURSO DE APELACION PRESENTADOS CONTRA EL AUTO DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2019	27/06/2019	
20001 33 33 001 2019 00004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Interlocutorio RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE ILEGALIDAD Y RECURSO DE APELACION PRESENTADOS CONTRA EL AUTO DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2019	27/06/2019	
20001 33 33 001 2019 00036	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAIRO DANITH - DIAZ MOLINA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	27/06/2019	
20001 33 33 001 2019 00153	Acción de Reparación Directa	ISABEL MARIA LUQUEZ GOMEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	27/06/2019	
20001 33 33 001 2019 00155	Acción de Reparación Directa	MANUEL DEL CRISTO CASSIANI ZAPATA	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	27/06/2019	
20001 33 33 001 2019 00157	Acción Contractual	SERGIO YAMITH LESMES HERNANDEZ	RESGUARDO INDIGENA IROKA YUKPA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	27/06/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 28/06/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

ACTOR: FRANCISCA PORRAS OSPINO Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI Y OTROS

RAD. 20001-33-33-001-2012-00335-00

Procede el Despacho a proveer respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto del Cuatro (04) de Junio del presente año mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Solicita la apoderada judicial se modifique el auto en comento complementado los numerales TERCERO y OCTAVO en el sentido de ordenar el pago de la suma de dinero adeudada dentro del término de cinco (05) días, incluir la expresión “*o que por cualquier motivo se llegaren a desembargar*” en la medida cautelar decretada, así como la ampliación de la misma a dineros inembargables de la entidad en atención a que el título que se ejecuta se encuentra cobijado por las excepciones a la regla de inembargabilidad.

Estudiadas las solicitudes impetradas por la parte actora no se complementará el auto del Cuatro (04) de Junio de 2019 por las siguientes razones a saber:

1- El artículo 431 del CGP establece que si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, orden que fue impartida por el Despacho al momento de librar el respectivo mandamiento de pago en el ordinal PRIMERO, siendo innecesario añadir una orden que ya existe al ordinal invocado por la apoderada. Máxime cuando el ordinal TERCERO solo se dispuso aclarar las cuantías a cancelar por cada una de las ejecutadas.

2- Respecto de incluir la expresión “*o que por cualquier motivo se llegaren a desembargar*” en la medida cautelar decretada sobre los remanentes de los procesos invocados en la solicitud de la medida, no es posible acceder a su solicitud partiendo de la premisa que al ser embargados recursos del Hospital en los procesos mencionados por la apoderada judicial, sólo le pertenecerían a éste los dineros que figuren en calidad de remanente, no pudiendo advertir este Despacho las circunstancias especiales que pueden derivarse de la ejecución de tales procesos que impiden se ordene el embargo de la manera solicitada por la apoderada.

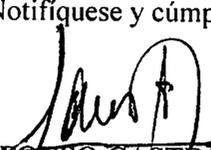
3- Ahora bien, en cuanto a la solicitud tendiente a modificar el auto del Cuatro (04) de Junio de 2019 en el sentido de ordenar los embargos sin restricción o salvedad alguna de inembargabilidad; se considera pertinente esperar la respuesta de las entidades bancarias que deben acatar la medida cautelar, por cuanto a estas alturas del proceso se desconoce a ciencia cierta el origen de los recursos que tengan o llegaren a tener las demandadas, existe la posibilidad que éstas no posean cuentas bancarias en tales entidades o sea del caso que se lleguen a efectuar embargos sobre bienes que no hagan parte de los enlistados en el artículo 594 del CGP, razón suficiente para que en este momento procesal se proceda a decretar las medidas cautelares de la manera ordenada en el auto recurrido.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,
RESUELVE:

No reponer la providencia expedida por este Despacho el Cuatro (04) de Junio de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago y de decretaron unas medidas cautelares.

AD

Notifíquese y cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR**
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
____ HOY, _____ DE 2019

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar
Cesar



Valledupar, Veintisiete (27) de Junio del Año Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO : REPARACION DIRECTA
ACTOR : EVERLIDES JIMENEZ
CONTRA : NACION- INVIAS – CONCREARMADOS LTDA.
RADICADO : 20-001-33-33-001-2013-00006-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Doce (12) de Abril de 2019, por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia de fecha Tres (03) de Octubre de 2017, proferida por este Despacho en audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____
_____ MARCELA ANDRADE VILLA



Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

ASUNTO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ADIN CLAVIJO BACCA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICACION: 20001-33-33-001-2015-00520-00

Estando el proceso al Despacho, se observa que de conformidad con lo dispuesto en la Audiencia de Pruebas llevada a cabo el día 13 de marzo de 2019 en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los 30 días para que la parte actora cumpliera con la carga de procesar la prueba y aportarla al expediente.

No obstante, el apoderado de la parte actora aporta memorial en el cual le informa al Despacho que ha adelantado los trámites ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez Territorial Cesar - Guajira, ahora competencia de la Junta Regional de Calificación del Magdalena, teniendo que esta última no ha atendido el requerimiento para llevar a cabo la práctica del dictamen a los demandantes ELI JHOANA BALMACEDA NAVARRO, MIRNA ROCIO MOSQUERA y la menor XIMENA CAROLINA CLAVIJO BALMACEDA.

Así las cosas, este Despacho Judicial ordenar requerir a la Junta de Calificación del Magdalena, a fin de que informe con destino a este proceso los motivos por los cuales no ha llevado a cabo el dictamen médico legal solicitado por la parte actora, y decretado como prueba dentro del presente proceso a los demandantes ELI JHOANA BALMACEDA NAVARRO, MIRNA ROCIO MOSQUERA y la menor XIMENA CAROLINA CLAVIJO BALMACEDA.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____
_____ MARCELA ANDRADE VILLA



Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

ASUNTO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YEIRIS LAUDITH QUIROGA MARQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – FONVISOCIAL Y
OTROS
RADICACION: 20001-33-33-001-2017-00140-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al incidente de regulación de honorarios profesionales presentado por la Dra. ERIKA BIBIANA SANCHEZ HINOJOSA.

Para resolver se considera,

El artículo 76 de la Ley 1437 de 2012, en su inciso primero y segundo establece:

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

De conformidad con la norma citada, se tiene que en el presente proceso en efecto fue recepcionado el día 23 de abril de 2019, el nuevo poder conferido por la demandada FONVISOCIAL a los Doctores EDUARDO ALBERTO GARCIA CONTRERAS y RITA CLAUDIA ARAUJO RAMIREZ, con el cual se entiende que la entidad revoca el poder que había sido otorgado a la hoy incidentalista.

Cabe resaltar, que el proceso tiene programada para celebración de audiencia de pruebas para el día 17 de abril de 2019, por tanto, a la fecha aún no se les ha reconocido personería jurídica dentro del proceso a los referidos profesionales, motivo por el cual no es dable contar los 30 días de que habla la norma, desde la radicación del nuevo poder, pues aún no se ha aceptado por parte del Despacho la revocatoria ni se ha reconocido personería jurídica a los nuevos apoderados, lo cual se tramitará en el presente proveído.

Lo anterior, con el fin de precisar que siguiendo el procedimiento al tenor de la norma, el incidente de regulación de honorarios presentado por la Señora ERIKA BIBIANA SANCHEZ HINOJOSA, fue oportuno y como consecuencia de ello se abrirá el trámite incidental de la referencia. Ahora, el artículo 129 del mismo estatuto, señala la proposición, trámite y efecto de los incidentes, así, el inciso tercero del mencionado artículo señala:

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Sería del caso correr traslado por 3 días a la entidad incidentada FONVISOCIAL, no obstante, obra en el cuaderno separado donde se tramita el incidente, memorial a través del cual esta entidad se pronuncia respecto del incidente impetrado por la Señora Sánchez Hinojosa, de modo que se entiende notificada y tramitado el traslado del que habla la norma en comento.

Como quiera que se encuentra surtido lo anterior, por medio del presente se fijará fecha para la celebración de audiencia en la cual se citarán a los Señores ERIKA BIBIANA SANCHEZ HINOJOSA, en su calidad de incidentalista; GUIDO ALBERTO VERDECIA MONTERO, en su calidad de Gerente de FONVISOCIAL, como ente incidentado y tendrá lugar el día 01 de agosto de 2019 a las 11:00 de la mañana.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la Revocatoria del poder otorgado por FONVISOCIAL a la Doctora ERIKA BIBIANA SANCHEZ HINOJOSA.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso a los Doctores EDUARDO ALBERTO GARCIA CONTRERAS y RITA CLAUDIA ARAUJO RAMIREZ, de conformidad con las facultades otorgadas por el Gerente de FONVISOCIAL, tal como consta en poder que reposa en el cuaderno principal.

TERCERO: Abrir el trámite incidental de regulación de honorarios propuesto por la Señora ERIKA BIBIANA SANCHEZ HINOJOSA, contra FONVISOCIAL.

CUARTO: Citar a los Señores ERIKA BIBIANA SANCHEZ HINOJOSA, en su calidad de incidentalista y GUIDO ALBERTO VERDECIA MONTERO, en su calidad de Gerente de FONVISOCIAL como entidad incidentada, para el día Primero (01) de Agosto de 2019 a las 11:00 am a efectos de llevar a cabo la audiencia ordenada en el artículo 129 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ MARCELA ANDRADE VILLA

SB



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar
Cesar



Valledupar, Veintisiete (27) de Junio del Año Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARIBETH DOLORES VEGA FUENTES
CONTRA : NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO : 20-001-33-33-001-2017-00234-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Dieciséis (16) de Mayo de 2019, por medio del cual se ordenó Devolver el expediente de la referencia, a fin de que fuera transcrita la parte considerativa, el sustento jurídico que sirvió de fundamento para proferir la sentencia recurrida.

Entre tanto, Ordénese a Secretaría la interrupción de sus actividades, por el tiempo que ocupe la transcripción de la parte considerativa de la sentencia proferida en esta instancia el día 20 de febrero de 2019.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____
_____ MARCELA ANDRADE VILLA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar mayo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIAJEROS S.A
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RADICACIÓN: 20001-3331-001-2017-00245-00
ASUNTO: ORDENA REQUERIR A LA PARTE ACTORA

Visto el informe secretarial que antecede en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se requiere a la parte actora, para que dentro del término de 15 días, proceda aportar el volante de consignación original de los gastos del proceso a éste despacho judicial.

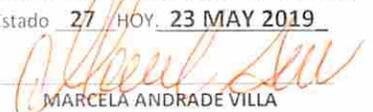
Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior, sin que la parte requerida cumpla con la carga procesal correspondiente, se decretará el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado 27 HOY 23 MAY 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar
Cesar



Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ROCIO DE JESUS CLAVIJO CARRILLO
DEMANDADO : NACION - MINISTERTIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RAD : 20001-33-33-001-2017-00464-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho se sirve en reprogramar fecha, y señala el día Ocho (08) de Agosto del año 2019, a las 11:30 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de NACION - MINISTERTIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: _____
La Presente Providencia fue notificada a las partes por
anotación en el Estado N° _____

MARCELA ANDRADE VILLA

SB

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: WENDY TATIANA CACERES COTES

DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y OTROS

RAD. 20001-33-33-001-2017-00564-00

En atención a la nota secretarial que antecede, donde informa acerca del Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación interpuesto por el Apoderado judicial del Hospital Eduardo Arredondo Daza el día Seis (06) de Mayo de 2019 en contra de la decisión proferida el día Veinticuatro (24) de Abril de la misma anualidad; y observando el Despacho que en el presente caso el Recurso fué presentado después de vencidos los Tres (03) días a que hace referencia el Artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, armonizado con el artículo 242 del C.P.A.C.A que expresa: “*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*”; **se resuelve:**

Rechazar por extemporáneo el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación presentado por el Apoderado judicial del Hospital Eduardo Arredondo Daza, contra la providencia del Veinticuatro (24) de Abril de 2019, mediante el cual se declaró ineficaz un llamamiento en garantía.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

AD

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____
MARCELA ANDRADE VILLA



Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: JOHNNY SALJA PELAEZ

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00391-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por la Apoderada judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesta por el Señor JOHNNY SALJA PEREZ.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho²:

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA.

Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

nos lleva a concluir que dicha figura no opera en el particular, ya que no estamos dentro de un proceso ejecutivo, además que el proceso acumulado continúa con la otra demandante.

De este modo, no nos queda otro camino que negar el desglose solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, y en consecuencia de ello, también se negará la autorización deprecada para que se entregaran los documentos del desglose al Señor David Ricardo Trujillo Daza, puesto que dicha autorización tenía ese fin específico.

Finalmente, en virtud de que en Audiencia Inicial se había ordenado oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar a fin de que aportara con destino a este proceso las hojas de vida administrativa de los demandantes, y las certificaciones de los factores salariales sobre los cuales se habían realizado las deducciones con destino a pensiones, lo cual una vez atendido por la entidad demandada, y aportado al expediente, da lugar a fijar fecha para celebración de la Audiencia de Pruebas ordenada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo el día 20 de Junio de 2019, a las 04:00 PM. Para tal efecto, cítese a la Apoderada de la parte Actora, al Apoderado judicial de la NACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MASGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

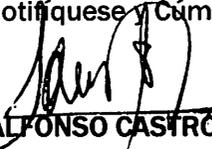
PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, en cuanto al Señor MARTIN ADOLFO ORTEGA IMBRETH, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO.- Continuar la demanda respecto de la Señora TEMILDA REGINA DIMAS DE THERAN.

TERCERO.- Sin costas.

CUARTO.- El Despacho fija fecha para celebración de la Audiencia de Pruebas ordenada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo el día 20 de Junio de 2019, a las 04:00 PM. Para tal efecto, cítese a la Apoderada de la parte Actora, al Apoderado judicial de la NACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MASGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ MARCELA ANDRADE VILLA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar
Cesar



Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: DORIS MARIA MARTINEZ AREVALO
DEMANDADO: UGPP
RAD. 20001-33-33-001-2018-00397-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se observa que ya fue arrimado al proceso de la referencia, el expediente que se ordenó acumular al presente, el cual cursaba en el Juzgado Cuarto Administrativo, con radicado 2018-00386, seguido por EDITH PEÑATE DE POSADA contra la UGPP.

En consecuencia de lo anterior, avóquese el conocimiento del proceso con radicado 20-001-33-33-004-2018-00386-00, y en vista de que el proceso acumulado ya fue notificado, ordénese a Secretaría notificar la demanda seguida por la Señora DORIS MARIA MARTINEZ AREVALO contra la UGPP, a fin de que se continúe con el trámite impartido por el Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

SB



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar
Cesar



Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de 2019.

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : ELECTRICARIBE S.A
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Radicación : 20001-33-33-001-2018-00526-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que una vez rechazada la demanda de la referencia por caducidad de la acción, mediante auto proferido por esta Agencia Judicial el 06 de febrero de 2019, el apoderado judicial de la parte actora presenta oportunamente memorial solicitando la ilegalidad del auto referido.

El recurrente argumenta la petición, en que el acto administrativo demandado fue notificado por aviso el día 19 de junio de 2018, y la solicitud de conciliación fue radicada efectivamente antes de que operara el fenómeno de la caducidad, esto es, el día 18 de octubre de 2018, faltando 1 día para que feneciera el término de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De este modo, la constancia de no conciliación fue expedida el día 20 de noviembre de 2018, mismo día en que fue presentada la demanda, tal como consta en acta de reparto que adjuntan con el memorial. En apoyo a esta posición, considera el recurrente que el Despacho rechazó la demanda haciendo un conteo erróneo de los términos, y solicita sea revocado el auto de fecha 06 de febrero de 2019, y en consecuencia que sea admitida la demanda.

Así mismo, es presentado recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, bajo los mismos argumentos expuestos en la solicitud de ilegalidad, consignados éstos en el párrafo anterior.

Para resolver se considera,

Atendiendo la tesis que sostiene el recurrente, y en observancia de que el acta de reparto con fecha 20 de noviembre de 2018, aportada con los memoriales señala que el proceso fue inicialmente asignado al Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, antes de resolver de fondo las impugnaciones, mediante auto de fecha 20 de marzo de 2019, esta Agencia Judicial resolvió requerir al mencionado Juzgado para que aportara con destino al presente proceso, el oficio a través del cual fue devuelto a Oficina Judicial la demanda con acta de reparto N° 2183 del 20 de noviembre de 2018.

Una vez allegada la información requerida por parte del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, se informa que mediante oficio N° 1834 del 21 de noviembre de 2018, fue devuelto el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por ELECTRICARIBE contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, haciendo la salvedad de que no se hace mención a los actos administrativos demandados.

Ante esta situación, y en virtud de las impugnaciones presentadas por el apoderado judicial de la parte actora, este Despacho se sirve en aclarar que en cuanto a la ilegalidad deprecada sobre el auto que rechazó la demanda, ésta no es procedente desde el entendido que al momento de estudiar los requisitos de admisión de la demanda, carecía de la información que

fue aportada posterior a su rechazo, es decir, el Despacho desconocía de que la presente demanda hubiese sido sometida a reparto en dos oportunidades, y contó que el día 27 de noviembre de 2018, fue la fecha en que el actor acudió a la Jurisdicción Contenciosa para perseguir la nulidad del acto aquí demandado, tomando la decisión de rechazar bajo la legalidad y en apego de la norma.

En lo que respecta a la apelación presentada de igual forma contra el auto del 06 de febrero de 2019 proferido por este Despacho, a través del cual se rechazó la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 resulta ser procedente el recurso, no obstante, al evidenciar lo anterior, este Despacho no le dará trámite a la apelación, puesto que la decisión puede ser revocada en esta instancia oficiosamente. Ahora, sería del caso admitir la presente demanda, empero, se evidencia que no se encuentra aportado el poder de ELECTRICARIBE, conferido al Doctor WALTER CELIN HERNÁNDEZ GACHAM, por tanto, se RECHAZARÁ DE PLANO tanto la ilegalidad, como el recurso de apelación presentados contra el auto del 06 de febrero de 2019, desde el entendido que se contraría lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, que dispone:

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Lo anterior, se reduce a concluir que la entidad demandante ELECTRICARIBE, presentó tanto la demanda, como solicitud de ilegalidad y recurso de apelación, sin haber conferido poder para actuar en el presente proceso a su apoderado judicial. Entre tanto, toda actuación desplegada por el Doctor WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, carece de validez, pues no cuenta con facultades para actuar, lo que da lugar a su rechazo de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO tanto la ilegalidad, como el recurso de apelación, presentados contra el auto del 06 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Mantener la decisión adoptada en auto de fecha 06 de febrero de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar
Casa



Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de 2019.

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : ELECTRICARIBE S.A
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Radicación : 20001-33-33-001-2019-00004-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que una vez rechazada la demanda de la referencia por caducidad de la acción, mediante auto proferido por esta Agencia Judicial el 06 de febrero de 2019, el apoderado judicial de la parte actora presenta oportunamente memorial solicitando la ilegalidad del auto referido.

El recurrente argumenta la petición, en que el acto administrativo demandado fue notificado por aviso el día 15 de mayo de 2018 (aquí incurre en error el recurrente puesto que el último acto administrativo demandado fue notificado por aviso el día 13 de julio de 2018), y la solicitud de conciliación fue radicada efectivamente antes de que operara el fenómeno de la caducidad, esto es, el día 06 de noviembre de 2018, faltando 9 días para que feneciera el término de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De este modo, la constancia de no conciliación fue expedida el día 10 de diciembre de 2018, y la demanda fue presentada el día 13 de diciembre de la misma anualidad, tal como consta en acta de reparto que adjuntan con el memorial. En apoyo a esta posición, considera el recurrente que el Despacho rechazó la demanda haciendo un conteo erróneo de los términos, y solicita sea revocado el auto de fecha 14 de febrero de 2019, y en consecuencia que sea admitida la demanda.

Así mismo, es presentado recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, bajo los mismos argumentos expuestos en la solicitud de ilegalidad, consignados éstos en el párrafo anterior.

Para resolver se considera,

Atendiendo la tesis que sostiene el recurrente, y en observancia de que el acta de reparto con fecha 13 de diciembre de 2018 aportada con los memoriales, señala que el proceso fue inicialmente asignado al Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, antes de resolver de fondo las impugnaciones, mediante auto de fecha 20 de marzo de 2019, esta Agencia Judicial resolvió requerir al mencionado Juzgado para que aportara con destino al presente proceso, el oficio a través del cual fue devuelto a Oficina Judicial la demanda con acta de reparto N° 2183 del 13 de diciembre de 2018.

Una vez allegada la información requerida por parte del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, se informa que el 18 de diciembre de 2018, fue devuelto el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por ELECTRICARIBE contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, haciendo la salvedad de que no se hace mención a los actos administrativos demandados.

Ante esta situación, y en virtud de las impugnaciones presentadas por el apoderado judicial de la parte actora, este Despacho se sirve en aclarar que en cuanto a la ilegalidad deprecada

sobre el auto que rechazó la demanda, ésta no es procedente desde el entendido que al momento de estudiar los requisitos de admisión de la demanda, carecía de la información que fue aportada posterior a su rechazo, es decir, el Despacho desconocía de que la presente demanda hubiese sido sometida a reparto en dos oportunidades, y contó que el día 09 de enero de 2019, fue la fecha en que el actor acudió a la Jurisdicción Contenciosa para perseguir la nulidad del acto aquí demandado, tomando la decisión de rechazar bajo la legalidad y en apego de la norma.

En lo que respecta a la apelación presentada de igual forma contra el auto del 14 de febrero de 2019 proferido por este Despacho, a través del cual se rechazó la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 resulta ser procedente el recurso, no obstante, al evidenciar lo anterior, este Despacho no le dará trámite a la apelación, puesto que la decisión puede ser revocada en esta instancia oficiosamente. Ahora, sería del caso admitir la presente demanda, empero, se evidencia que no se encuentra aportado el poder de ELECTRICARIBE, conferido al Doctor WALTER CELIN HERNÁNDEZ GACHAM, por tanto, se RECHAZARÁ DE PLANO tanto la ilegalidad, como el recurso de apelación presentados contra el auto del 14 de febrero de 2019, desde el entendido que se contraría lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, que dispone:

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Lo anterior, se reduce a concluir que la entidad demandante ELECTRICARIBE, presentó tanto la demanda, como solicitud de ilegalidad y recurso de apelación, sin haber conferido poder para actuar en el presente proceso a su apoderado judicial. Entre tanto, toda actuación desplegada por el Doctor WALTER CELIHERNANDEZ GACHAM, carece de validez, pues no cuenta con facultades para actuar, lo que da lugar a su rechazo de plano.

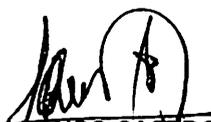
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO tanto la ilegalidad, como el recurso de apelación, presentados contra el auto del 14 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Mantener la decisión adoptada en auto de fecha 14 de febrero de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar
Cesar



Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Ref. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : DAIRO DANITH DIAZ MOLINA
Demandado : NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Radicación : 20-001-33-33-001-2019-00036-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por el Señor DAIRO DANITH DIAZ MOLINA, a través de apoderado, contra LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N° 42403002285-2 a nombre de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a la entidad que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso a la Doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contrae en el poder aportado a través del memorial que obra a folio 16 y 17 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


FABIO GUERREO MONTES

Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : REPARACIÓN DIRECTA
Actor : INÉS CECILIA GÓMEZ NIÑO Y OTROS
Contra : MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – DEPARTAMENTO DE CESAR
Radicaciones : 20-001-33-33-001-2019-00153-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de varios requisitos que impiden su admisión, a saber: 1) Los hechos de la demanda deben ser debidamente determinados y clasificados, de tal manera que se ilustre la acción u omisión causante del daño y la fecha del mismo, se tiene que como se está frente al medio de control de reparación directa se hace necesario determinar la fecha de causación del daño, y en el caso que nos ocupa no se sabe con claridad las circunstancias de tiempo, y modo que llevan a los demandantes a instaurar la demanda de la referencia; puesto que de la manera cómo se encuentran redactados los hechos se podría inferir que el daño aludido se origina con la expedición del Acuerdo Municipal N° 022 del 18 de Diciembre de 2013, empero, también se menciona que existe una ocupación indebida del inmueble sin especificarse desde cuándo - siendo necesario establecer si no ha caducado el medio de control -; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días como, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

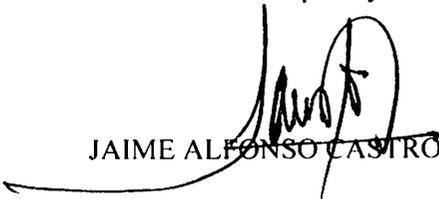
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por INÉS CECILIA GÓMEZ NIÑO Y OTROS, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – DEPARTAMENTO DE CESAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : REPARACIÓN DIRECTA
Actor : MANUEL DEL CRISTO CASSIANIS ZAPATA Y OTROS
Contra : NACION – MIN DE DEFENSA Y OTROS
Radicaciones : 20-001-33-33-001-2019-00155-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de varios requisitos que impiden su admisión, a saber: 1) La pretensión QUINTA de la demanda deberá ser readecuada a una propia de los medio de control de lo contencioso administrativo, si bien el apoderado de la parte demandante invoca la figura de acumulación de pretensiones; éstas deben guardar congruencia con lo establecido en la ley, en este caso, con pretensiones que sean claras y pertinentes, 2) los poderes arrimados al plenario no son suficientes, contrariando lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, que establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días como, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por MANUEL DEL CRISTO CASSIANIS ZAPATA Y OTROS, contra La NACION – MIN DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARÍA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : SIN IDENTIFICAR
Actor : AIDA MARÍA LESMES HERNÁNDEZ Y OTROS
Contra : RESGUARDO INDÍGENA IROKA - YUKPA
Radicaciones : 20-001-33-33-001-2019-00157-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de varios requisitos que impiden su admisión, a saber: Como primera medida se debe traer a colación que la demanda presentada viene por remisión de la jurisdicción ordinaria como una demanda verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual, razón suficiente para que se ordene al apoderado judicial del demandante readecuar la misma al medio de control correspondiente - de conformidad con lo que pretende se reconozca -, advirtiéndole a dicho apoderado que en igual sentido deberá allegar el poder de representación y los anexos de la demanda incluyendo la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad que exige el artículo 161 del C.P.A.C.A; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días como, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Sin identificar promovida por AIDA MARÍA LESMES HERNÁNDEZ Y OTROS, contra RESGUARDO INDÍGENA IROKA – YUKPA.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

40:

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALEONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____
_____ Marcela Andrade Villa